

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00816 00
Demandante	LUZ MIRIAM RAMIREZ RIOS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	211

La señora **LUZ MIRIAM RAMIREZ RIOS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por auto del 23 de Septiembre de 2013, notificado por estados del 24 de septiembre del mismo año (folio 37), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Con posterioridad y como quiera que dentro del escrito por medio del cual el demandante pretendió subsanar la demanda, no se atendieron las exigencias del Despacho, a través de auto de 21 de Octubre de 2013 (folio 39), se inadmitió nuevamente la demanda y se concedió un término adicional de cinco días para que fuera subsanada la misma. En dicha providencia, se aclaró a la parte actora que el requisito exigido por el Despacho está relacionado con la remisión de la copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y no con lo relacionado a su citación para la celebración de la audiencia.

Es así que en dicho auto se expresó: *“De acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito exigido por el Despacho, como quiera que el mismo, no está dirigido a determinar si se convocó o no a la audiencia de conciliación efectuada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sino a determinar el cumplimiento por parte de la demandante, del requisito previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso, que exige que previo a la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se remita copia de dicha solicitud a la Agencia”*

Sin embargo, nuevamente la demandante pretendió dar cumplimiento al requisito exigido por el Despacho, allegando pronunciamiento del Ministerio Público en el que se señala la no necesidad de convocar a la mencionada entidad a la celebración de la audiencia de conciliación.

Es evidente entonces que la parte actora, no dio cumplimiento al requisito exigido por el Despacho como quiera que aquella se limitó a aclarar la razón por la que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado no fue citada a la diligencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría, y sobre la cual, esta Agencia ya había expresado que constituía una carga del Ministerio Público que no podía ser trasladada a la parte; desconociendo que por esa razón no desaparece la obligación en su cabeza, contenida en el artículo 613 del CGP, de remitir a la Agencia, la copia de la **solicitud de conciliación**, al igual que se remite a la entidad convocada y que constituye un requisito diferente del de citar a dicha entidad a la realización de la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...".

3. En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en autos de Septiembre 23 de 2013 y Octubre 21 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

cgo